



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-80/2020

ACTOR: JAIME MANUEL DE LA CRUZ
ARAUJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020, al estimarse que: **a)** se realizó una incorrecta apreciación de los hechos denunciados, toda vez que al encontrarse acreditado que las cuentas de redes sociales en que se difundieron las publicaciones motivo de la denuncia presentada por el actor pertenecen al Ayuntamiento de Aguascalientes y a la Presidenta Municipal y en ellas aparece de manera relevante o destacada la imagen y nombre de la servidora pública y que su administración está a cargo del área de Comunicación Social, procedía tener por actualizadas las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; **b)** derivado de ello, se instruye al citado órgano jurisdiccional emita nueva determinación en la que individualice la sanción correspondiente, a partir de lo razonado en el presente fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Sentencia impugnada.....	5
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	8
4.2. Cuestión a resolver.....	9
4.3. Decisión.....	9
4.4. Justificación	9
4.4.1. Marco normativo.....	9
4.4.2. Caso concreto	17

4.4.2.1. Fue incorrecto que el *Tribunal local* estimara que los hechos denunciados y que tuvo por acreditados, no actualizaban las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal* 17

5. EFECTOS 27

6. RESOLUTIVOS 28

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Instancia administrativa

2

1.1.1. Denuncia. El cinco de noviembre, el ciudadano Jaime Manuel de la Cruz Araujo presentó denuncia ante el *Instituto Estatal* por la probable comisión de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al *Ayuntamiento*, a María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes y a Enrique de la Torre de la Paz, en calidad de Secretario de Comunicación Social del municipio, por la entrega de bienes y productos a la ciudadanía para generar un posicionamiento ante el electorado, y su posterior difusión en las redes sociales Facebook y Twitter; a la par, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.1.2. Procedimiento sancionador. El seis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Estatal* tuvo por recibida la denuncia, la cual se radicó con la clave de expediente IEE/PES/001/2020.

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veinte de noviembre, el referido funcionario remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.2. Instancia local



1.2.1. Resolución impugnada. El veinticuatro de noviembre, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.3. Instancia federal

1.3.1. Demanda. Inconforme con la sentencia, el veintisiete de noviembre, Jaime Manuel de la Cruz Araujo promovió juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, cuya litis es la posible comisión de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, las cuales se atribuyen al Coordinador de Comunicación Social del *Ayuntamiento* y a la Presidenta Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, conforme lo razonado en el auto de admisión de ocho de diciembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

4.1. Materia de la controversia

El ciudadano Jaime Manuel de la Cruz Araujo presentó denuncia ante el *Instituto Estatal* por la probable comisión de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al *Ayuntamiento*, a María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes y a Enrique de la Torre de la Paz, en calidad de Secretario de Comunicación Social del municipio, por la entrega de bienes y productos a la ciudadanía para generar un posicionamiento ante el electorado, y su posterior difusión en las redes sociales Facebook y Twitter.

Las publicaciones motivo de denuncia son las siguientes:

<p>1</p> 	<p>2</p> 
<p>3</p> 	<p>4</p> 
<p>5</p> 	<p>6</p> 

7		8	
9		10	
11		12	

Previa sustanciación del procedimiento especial sancionador, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Estatal* remitió el expediente al *Tribunal local*.

4.1.1. Sentencia impugnada

En la resolución del citado órgano jurisdiccional se declararon inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar que las cuentas de la red social Facebook de nombre *Municipio de Aguascalientes* y *Tere Jiménez*, así como

la cuenta de la red social Twitter *Tere Jiménez*, corresponden a la categoría de *fan page*, es decir, lo que se conoce como *perfil oficial* y las publicaciones realizadas se relacionan con el ejercicio de las funciones propias del gobierno y no son de índole personal.

Indicó que de las imágenes de las publicaciones no era posible acreditar que la finalidad fuese destacar la imagen o persona de la servidora pública y que tampoco se desprendían elementos que acreditaran que su finalidad fuese influir o afectar el proceso electoral local.

La autoridad resolutora indicó que, de los tres elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige para identificar **propaganda personalizada de servidores públicos: personal, objetivo y temporal**², sólo se actualizaba el primero.

En cuanto al **elemento personal**, se destacó que cada una de las publicaciones se encontraban alojadas en la *fan page* y el *perfil* de Twitter con el nombre de *Tere Jiménez* y/o en la *fan page* de *Municipio de Aguascalientes*; por lo que, si la denunciada –la Presidenta Municipal– no negó su aparición en las imágenes, se presume su presencia en ellas.

6 Adicionalmente, se indicó en la resolución que, si bien en las publicaciones se apreciaban diversas personas, no era posible identificar plenamente a otros u otras servidoras públicas además de la referida funcionaria, o de algún otro u otra ciudadana, pues no existían elementos que permitieran generar plena identidad como nombres, referencias o datos de quienes aparecen en las fotografías. Por lo que, únicamente se acreditó el elemento personal respecto de Teresa Jiménez Esquivel.

En relación con el **elemento objetivo**, se consideró que el nombre de la denunciada es informativo respecto del cargo que desempeña como Presidenta Municipal, sin que las publicaciones contengan alguna mención tendiente a promocionarla, velada o explícitamente.

Se precisó que de las doce publicaciones motivo de denuncia, en dos de ellas se aprecia de manera genérica e informativa el nombre *Tere Jiménez* en el cuerpo de la publicación, describiendo también que los actos informados en tales publicaciones, son parte de los programas sociales del

² Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



municipio, sin que utilicen símbolos, *hashtag* o etiquetas, frases o lemas que vinculen a la denunciada con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral.

Se destacó en la resolución que la propia funcionaria al dar contestación a la denuncia, expresamente indicó no ser actora política en el presente proceso electivo, que no pretendía contender a un puesto de elección popular.

Para el *Tribunal local*, la mención del nombre de la denunciada se hace de manera genérica, sin que se destaquen las cualidades o calidades personales de la servidora pública, logros políticos, partido de militancia o cualquier otro de índole personal, por lo que estimó no actualizado el elemento objetivo.

En el examen del tercer elemento de la infracción de promoción personalizada, el **temporal**, se señaló que todas las publicaciones fueron realizadas fuera de proceso electoral que inició el tres de noviembre en la entidad³, por lo que *era evidente que no encuadraban* en la prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional.

Se precisó en la resolución que, aun cuando algunas de las publicaciones pudieran considerarse cercanas al inicio del proceso, al no acreditarse el elemento objetivo, no podía considerarse que incidan o pongan en riesgo la equidad en la contienda, por lo que este elemento se tuvo por no actualizado.

Asimismo, el *Tribunal local* indicó que todo lo que gira en torno a la pandemia ocasionada por el COVID-19 reviste especial importancia, sin que ello implicara que las autoridades de gobierno deban suspender sus funciones o dejen de informar que se está trabajando por los gobernados, máxime cuando se trata de programas sociales en beneficio de los más desfavorecidos.

Estimó que de las publicaciones se advertía que el actuar de la Presidenta Municipal consistía en entregar bienes en apoyo a la ciudadanía afectada, en función de las facultades que la ley le confiere y en concordancia con los programas sociales, sin que se advirtieran manifestaciones que le

³ **Imagen 1** de diecinueve de julio; **imagen 2**, de veinticinco de julio; **imágenes 3 y 4**, sin fecha; **imagen 5**, de veintitrés de abril; **imagen 6**, de seis de junio; **imagen 7**, sin fecha; **imagen 8**, de quince de julio; **imagen 9**, de veintisiete de junio; **imagen 10**, de primero de septiembre; **imagen 11**, de dos de septiembre; e **imagen 12**, de veintiocho de agosto.

permitieran inferir que se estuviera aprovechando de la situación derivada de la pandemia.

Sobretudo, si se toma en consideración que en una de las imágenes invita a la sociedad a ser consciente de la enfermedad, con el *hashtag* *#quedateencasa*, etiqueta digital que se ha utilizado para fomentar el cuidado de la salud y la sana distancia. De ahí que, para el *Tribunal local*, las publicaciones cuestionadas sean actos que retratan de forma espontánea la actuación de la denunciada en sus funciones de alcaldesa.

En otro aspecto, en cuanto al examen de responsabilidad de Enrique de la Torre de la Paz, en su carácter de Secretario de Comunicación Social del *Ayuntamiento*, el *Tribunal local* indicó que el funcionario reconoció tener a su cargo las redes sociales del municipio para comunicar a la sociedad los planes de trabajo y acciones del gobierno⁴.

Sin embargo, se consideró que no le era atribuible alguna infracción, toda vez actuó en el desempeño de sus funciones, y el contenido diseñado y administrado no vulneró las normas electorales, por no ubicarse en alguno de los supuestos prohibidos que afectara el desarrollo de la contienda electoral.

8

Por su parte, en el estudio de la infracción de **uso indebido de recursos públicos**, en la resolución se concluyó que era inexistente, ya que, aun cuando el Secretario de Comunicación Social del *Ayuntamiento* reconoció haber contratado pautas de publicidad en el perfil oficial de la Presidenta Municipal en la red social Facebook, en él no se advierte contenido o publicaciones personales, o que exalten alguna cualidad o calidad de la denunciada.

Indicó que en la *fan page Tere Jiménez* en Facebook, se alojan *publicaciones de tipo institucional*, en donde se comunica a la ciudadanía las actividades del gobierno municipal y los planes de desarrollo social, por lo que, al no constituir propaganda personalizada, tampoco puede determinarse una indebida utilización de recursos públicos.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

⁴ Conforme a la jurisprudencia 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 75 y 76.



Ante esta Sala, Jaime Manuel de la Cruz Araujo hace valer como agravio, fundamentalmente, que fue incorrecto que el *Tribunal local* considerara que no se actualizaron las infracciones denunciadas, pese a estar acreditado en el expediente que los perfiles o cuentas a nombre del Municipio de Aguascalientes (@municipioAgs) y de Teresa Jiménez Esquivel (@terejimenezAgs) son operados y creados por la Secretaría de Comunicación Social del *Ayuntamiento*.

Señala el inconforme que, si la cuenta del Municipio de Aguascalientes es una página de comunicación social, es indebido que en ella se presente información con la imagen y nombre de una funcionaria pública, como también lo es que la cuenta a nombre de la Presidenta Municipal sea oficialmente administrada por el *Ayuntamiento*, destinándose recursos públicos humanos, materiales y económicos para promocionar de manera destacada el perfil e imagen de *Tere Jiménez*, como una *estrategia* que vulnera la prohibición prevista en los párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* determinara que no se acreditaron las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que el actor denunció.)

4.3. Decisión

Debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque el *Tribunal local* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos denunciados, toda vez que al encontrarse acreditado en autos que las cuentas de redes sociales en que se difundieron las publicaciones motivo de la denuncia presentada por el actor pertenecen al *Ayuntamiento* y a la Presidenta Municipal de Aguascalientes, y en ellas aparece de manera relevante o destacada la imagen y nombre de la servidora pública, así como que su administración está a cargo del área de Comunicación Social, procedía tener por actualizadas las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*.

4.4. Justificación

4.4.1. Marco normativo

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* prescribe una orientación general para todas las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como *del Distrito Federal y sus delegaciones*, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público; les impone que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional referida contiene, en el párrafo octavo, una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

10

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* se materializa cuando un servidor/a público/a realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

Como se ha perfilado en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social* que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se



difunda visual o auditivamente la figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer dicha prohibición de promoción de la persona de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que, a partir de la propaganda gubernamental, se distorsione el carácter institucional y los fines informativos que debe tener. Además, desde luego que se incida en la contienda electoral mediante esa promoción empleada en la propaganda gubernamental, lo que implica un uso indebido de los recursos aplicados, al enfocarse a un fin distinto al que la disposición y mandato constitucional impone.

Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la *Constitución Federal*.

De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Para afirmarlo así, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Lo anterior no trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a

un extremo que no impone la *Constitución Federal*, como tampoco las normas electorales observables, entender que las autoridades y las instituciones⁵ no tienen la posibilidad de dar a conocer su gestión a partir o mediante el uso de imágenes.

Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución Federal*, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Sin embargo, cuando en la propaganda institucional se incluye el rostro, el nombre o la imagen de servidores o servidoras públicos, para concluir que se ajustan a la normativa constitucional, es necesario constatar si existen o no razones que justifican o explican su presencia en la publicidad de su quehacer.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos⁶:

12

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.
- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala al decidir los juicios SM-JRC-118/2018 y SM-JRC-125/2018.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que constituye un aspecto relevante en casos como el que se decide, dada la naturaleza de los hechos denunciados y las conductas o infracciones electorales, frente a las cuales se analizaron, es el relativo al carácter gubernamental de la propaganda que se califica como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

Respecto a la propaganda gubernamental, la descripción constitucional sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, *los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.*

En cuanto a ella, Sala Superior ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre el empleo o destino de recursos de esa naturaleza⁷; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor/a público/a, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁸, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales.

En percepción de esta Sala Regional, no puede dejarse de lado que el procedimiento del que derivó dicho criterio se produjo al analizar las denuncias interpuestas contra diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación para exaltar logros de su gestión, a través de su figura o persona.

Este tipo de acciones, examinadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, condujeron a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difundían verdadera propaganda de sus gobiernos.

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.

⁸ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

De ahí que, la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, es el contenido del mensaje, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Atento a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, se coincide en que, para que las expresiones de servidores públicos difundidas por cualquier medio puedan ser consideradas propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, deberá analizarse si cumplen o no con los elementos personal, temporal y objetivo.

Así, debemos entender que existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

14

Las destacadas faltas a la norma Constitucional se encuentran replicadas en el ámbito local en el artículo 89, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y en el numeral 248, fracciones III y IV, del Código Electoral de la entidad.

El primero de ellos prevé que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tanto que, el segundo de los preceptos mencionados, establece como infracción de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales,



municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal* así como en el referido artículo 89 de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del numeral 134.

En cuanto a la infracción de **uso indebido de recursos públicos** motivada por la difusión de contenido o publicaciones en internet, es importante destacar que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior al decidir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2019 y acumulados, fue en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser *inmateriales*, como lo son las **redes sociales**.

En ocasión de ese precedente, la Sala Superior indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

De manera que, es posible establecer que **las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales también constituyen recursos públicos** sujetos a la restricción constitucional prevista en citado precepto Constitucional.

Redes sociales

En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios⁹.

⁹ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad¹⁰, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la plataforma de internet **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación, diferenciando entre perfil y página como se indica¹¹:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

16

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

¹¹ Derivado de los requerimientos formulados en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-10/2018 y SM-JRC-11/2018, del índice de esta Sala.



Por cuanto hace a **Twitter**, la página de internet de la red social señala¹² que el **perfil** muestra la información que se desea compartir públicamente, así como todos los Tweets que se publican; que el perfil y el @nombredeusuario sirven para identificarse en Twitter.

En tanto que, el nombre visible del usuario o de la cuenta es un identificador personal –puede ser un nombre comercial o tu nombre verdadero– que se muestra en la *página de perfil* y ayuda a los amigos [de la red social] a identificar, en especial si el nombre de usuario no es el nombre real o nombre comercial.

Las cuentas de Twitter pueden ser verificadas, las cuales reciben una **insignia o ícono de marca de verificación azul** que indica que el creador de esos Tweets es una fuente legítima. Las cuentas verificadas pueden ser figuras públicas o personas que puedan haber tenido problemas con su identidad en Twitter.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

7

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

4.4.2. Caso concreto

4.4.2.1. Fue incorrecto que el *Tribunal local* estimara que los hechos denunciados y que tuvo por acreditados, no actualizaban las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción

¹² Al respecto, véanse las direcciones o enlaces electrónicos de internet <https://help.twitter.com/es/glossary> y <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

personalizada en contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*

Asiste razón al actor en cuanto indica que el *Tribunal local* realizó un incorrecto análisis de los hechos acreditados en el expediente, al concluir que no se actualizaban las infracciones denunciadas, aun cuando se demostró que en tres cuentas de redes sociales se realizaron publicaciones en las que se destaca el nombre e imagen de la Presidenta Municipal e, incluso, dos de ellas, son administradas por la Secretaría de Comunicación Social del *Ayuntamiento*.

En primer término, previo a brindar las razones que justifican la decisión de esta Sala, es importante destacar que, atento a lo expuesto en el apartado de marco normativo, las dependencias o entidades públicas, como es el *Ayuntamiento* no pueden ser, en modo alguno, responsables por infringir lo dispuesto en el 134 de la *Constitución Federal*.

El tipo legal previsto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* exige, como se destacó de su literalidad, una calidad calificada del infractor, a saber, la prohibición contenida en dicha norma está dirigida a las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno; su razón de ser es tutelar el principio de neutralidad electoral y garantizar el diverso de equidad en la contienda.

Por lo que, con independencia de que el actor hubiese denunciado al *Ayuntamiento*, no es posible atribuirle responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador, en la resolución impugnada se tuvieron por demostrados lo siguientes:

- Los perfiles de la red social Facebook, de nombre Municipio de Aguascalientes (@municipioAgs) y Tere Jiménez (@terejimenezAgs), así como el perfil identificado como Tere Jiménez (@terejimeneze) en la red social Twitter, pertenecen al *Ayuntamiento* y son administrados por la Secretaría de Comunicación Social.
- La existencia de las publicaciones denunciadas, dado que así se hizo constar en la certificación realizada en el acta de la Oficialía Electoral IEE/OE/012/2020 del *Instituto Estatal* y porque la y los denunciados no negaron su existencia.



- El *Ayuntamiento*, por conducto de la Secretaría de Comunicación Social, contrató y pagó a la empresa Facebook la cantidad de \$45,616.10 [cuarenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 10/100 M.N.] por publicidad en la *fan page* de Tere Jiménez (@terejimenezAgs), para lograr *un mayor alcance de la ciudadanía*, con la finalidad de dar a conocer las acciones del gobierno municipal, como expresamente lo reconoció su titular mediante oficio SCS.081.2020.
- Las publicaciones denunciadas se realizaron el veintitrés de abril; seis y veintisiete de junio; quince, diecinueve y veinticinco de julio; veintiocho de agosto; primero y dos de septiembre.

Los hechos destacados actualizan las infracciones de promoción personalizada en beneficio de la Presidenta Municipal de Aguascalientes y uso indebido de recursos públicos humanos, económicos e inmateriales, atribuidas a ella y al Secretario de Comunicación Social del *Ayuntamiento*.

➤ **Promoción personalizada**

Para esta Sala, fue incorrecto que el *Tribunal local* considerara que las publicaciones motivo de la denuncia presentada por el actor, únicamente se encuentran relacionadas con el ejercicio de las funciones propias de gobierno, por la ausencia de contenido de índole personal y por tratarse de cuentas que se conocen como *fan page*, página pública o perfil oficial.

Descartándose en la resolución que el **elemento objetivo** de la promoción personalizada se actualizara por tratarse de contenido relativo a programas sociales del *Ayuntamiento*, considerándose que la cita o identificación del nombre de la Presidenta Municipal fuese informativo respecto del cargo que desempeña, sin que de manera velada o explícita tuviera como intención promocionarse en el proceso electoral local en curso, su vinculación con alguna opción política o buscara incidir en la voluntad de la ciudadanía.

La autoridad responsable dotó de especial relevancia en el examen de este elemento, la afirmación realizada por la denunciada al contestar el emplazamiento, en cuanto a que no es actora política en el presente proceso electivo y que no pretende contender por un puesto de elección popular.

Precisó que *no se acreditaba un posicionamiento de Tere Jiménez de cara al proceso electoral local, por aprovecharse de la pandemia* ocasionada por el COVID-19, ya que todo lo que gira en torno a ella reviste de importancia, y

ello no implica que las autoridades gubernamentales deban suspender sus funciones, o dejen de informar que se está trabajando por los gobernados, máxime cuando se trata de programas sociales en beneficio de los más desfavorecidos, o se fomenta el cuidado de la salud y la sana distancia.

Respecto del **elemento temporal**, no se comparte la decisión adoptada en la resolución en cuanto a que no se actualiza, por el hecho de que el elemento objetivo no se acreditó, tampoco por considerar que, al realizarse las publicaciones antes del inicio formal del proceso electoral local el tres de noviembre, se haga *evidente que no encuadran* en la prohibición constitucional.

Como se anticipó, contrario a la conclusión a la que se arribó en la resolución que se revisa, en la que sólo se tuvo por actualizado el **elemento personal** de la falta de promoción personalizada, se estima que **también se actualiza el objetivo y el temporal**.

De las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, identificadas en el apartado 4.1. de esta sentencia, de las que da cuenta la certificación de la Oficialía Electoral del *Instituto Estatal*¹³ y se describen en el anexo único de la resolución impugnada, se advierte lo siguiente:

20

- Las publicaciones se realizaron en dos cuentas de la red social Facebook y en una de Twitter.

Las cuentas de la red social Facebook corresponden a páginas o perfiles públicos del Municipio de Aguascalientes con el nombre de usuario @municipioAgs y al de Tere Jiménez @TereJimenezAgs, este último se encuentra verificado, toda vez que contiene una insignia o marca azul.

La cuenta de la red social Twitter se identifica con el nombre de Presidenta Municipal de Aguascalientes y el usuario @TereJimenezE.

- Dos publicaciones son relativas a la página de inicio de la cuenta de Twitter y una de ellas a la página de inicio o perfil público verificado de la cuenta de la red social Facebook identificada como Tere Jiménez, sin que se haga alusión a una publicación en particular.
- En siete publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook identificada como Tere Jiménez @TereJimenezAgs, aparecen fotografías en las que destaca la imagen de la Presidenta Municipal de Aguascalientes, entregando alimentos como parte de programas de

¹³ La cual obra a fojas 40 a 45 del cuaderno accesorio único del expediente.



apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social, así como despensas y/o bolsas con el logotipo del Desarrollo Integral de la Familia –*DIF municipal AGUASCALIENTES DESPENSA*–.

- En una publicación realizada en la cuenta de Facebook del Municipio de Aguascalientes identificada como @municipioAgs, se observa una fotografía en la que aparece la Presidenta Municipal de Aguascalientes, con el encabezado *el día de hoy la Alcaldesa Tere Jiménez en conjunto con la Secretaría de Economía Social y Turismo Municipal* □ *presentaron la plataforma digital #EME.*
- En una publicación realizada en la cuenta de Facebook del Municipio de Aguascalientes identificada como @municipioAgs, se advierte que en el encabezado se indica que, *por instrucciones* □ *de la Alcaldesa Tere Jiménez, el titular de la SETUM, José Juan Sánchez Barba, continúa reuniéndose con todas las asociaciones de las mujeres emprendedoras y empresarias para crear programas y proyectos encaminados a fortalecer las empresas locales.*
- En una publicación realizada en la cuenta de Facebook del Municipio de Aguascalientes identificada como @municipioAgs, se destaca la leyenda *la Alcaldesa, Tere Jiménez y el Presidente del DIF Municipal, encabezaron el evento virtual que organizó esta institución para festejar el Día del Adulto Mayor*, y en dos de las tres fotografías se advierte la presencia de la Presidenta Municipal.

De los datos relacionados, tomando en consideración que, durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, Teresa Jiménez Esquivel no negó su presencia o aparición en las fotografías de las publicaciones denunciadas, como tampoco su contenido en cuanto a la cita de su nombre, esta Sala corrobora la acreditación del **elemento personal** de la infracción de promoción personalizada.

En lo que ve al **elemento objetivo**, se estima que éste se actualiza, ya que en ocho de las doce publicaciones denunciadas se destaca de forma preponderante la imagen de la servidora pública denunciada, la cual es expuesta de manera central respecto del resto del contenido y en una publicación adicional se identifica plenamente que las acciones llevadas a cabo por la Secretaría de Economía son impulsadas por la Presidenta Municipal Teresa Jiménez Esquivel.

En esas publicaciones es posible advertir que el texto o descripción de las imágenes o fotografías tienen como objetivo exaltar la imagen de la

denunciada en su calidad de Presidenta Municipal, asociándola con el impulso actividades o programas sociales en beneficio de la ciudadanía de Aguascalientes, es decir, del análisis contextual es posible concluir que el objetivo central de las publicaciones no es identificar o dar a conocer dichas actividades o programas, sino la figura de la servidora pública como impulsora de las acciones adoptadas por el *Ayuntamiento*.

Es de puntualizarse que, si bien en algunas publicaciones se hace referencia o alusión a la entrega de apoyos o programas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19 o se utilizan frases que invitan a seguir las indicaciones de las autoridades de salud, no justifica que en ellas se destaque la imagen o nombre de la servidora pública.

En otras palabras, el examen de este segundo elemento no versa, como lo estimó el *Tribunal local*, respecto de la viabilidad o suspensión de la entrega de programas sociales o la difusión de información de las acciones de apoyo llevadas a cabo por el gobierno municipal, sino de la difusión que en redes sociales se dio de las actividades realizadas en ocasión de la pandemia, destacando, como se indicó, el nombre o imagen de la Presidenta Municipal, lo cual, en modo alguno, puede considerarse como un actuar espontáneo.

22

Respecto del **elemento temporal**, se tiene presente que las publicaciones datan de fechas previas al inicio del proceso electoral local en curso en la entidad –ocurrido el tres de noviembre–, sin embargo, este no es un aspecto único o determinante para la actualización de la infracción, ya que la promoción contraria a la disposición constitucional puede darse fuera del proceso, en escenarios como estos, lo que se exige del operador jurídico es hacer un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, como expresamente lo prevé la referida jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal Electoral¹⁴.

En la especie, las publicaciones relacionadas ocurrieron en el periodo comprendido del veintitrés de abril al dos de septiembre, por lo que, del examen íntegro y contextual, es posible considerar que se está ante el

¹⁴ **C) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



despliegue de un ejercicio sistemático y no aislado que busca promocionar la persona, figura o imagen de Teresa Jiménez Esquivel como servidora pública, aun cuando la última publicación se haya realizado dos meses antes del inicio del proceso electoral.

Sin que para tener por actualizado este elemento sea relevante la afirmación realizada por la denunciada al dar contestación al emplazamiento, en cuanto a que no tiene intención o aspiración de contender en el proceso, como incorrectamente lo consideró el *Tribunal local*.

Si bien las publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter a nombre del Municipio de Aguascalientes y de su Presidenta no hacen un llamamiento expreso al voto, no puede ni debe dejarse de lado el impacto o afectación al proceso electoral, dado que, su difusión, en el contexto que ha sido expuesto, no encuentra justificación, la temporalidad en que se realizaron es importante, por su duración y por su sistematicidad, esto provocó que haya obtenido un beneficio con la exposición preponderante de su imagen, destacando más su persona que sus logros, programas o acciones de gobierno.

➤ **Uso indebido de recursos públicos**

En otro orden de ideas, por lo que hace a la infracción de uso indebido de recursos públicos, esta Sala también estima que fue incorrecta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable y procede tenerla por acreditada.

Como se indicó en el apartado de marco normativo, incurrirán en esta falta, las y los servidores públicos que dejen de cumplir la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de cualquier tipo, materiales o inmateriales, incluyendo medios de comunicación y redes sociales oficiales que estén, de alguna manera, bajo su dirección, manejo, vigilancia o responsabilidad, afectando durante los procesos electorales, la equidad de la competencia.

En la resolución impugnada, el examen se centró en la contratación de pautas publicitarias del Ayuntamiento con la empresa de la red social Facebook para dotar de mayor difusión o alcance la cuenta a nombre de *Tere Jiménez*, identificada como @terejimenezAgs.

Explicó el *Tribunal local* que, las pautas publicitarias, según se explica en la propia red social, son herramientas al alcance de las y los usuarios que

tienen como finalidad poner en circulación las publicaciones y lograr un alcance mayor. *Las pautas son consideradas como autoservicio(sic)* y son en función de los objetivos del contratante. Entre los objetivos de las pautas, se tiene el mostrar a mayor cantidad de usuarios las publicaciones dirigidas al público de la empresa, fan page, o perfil de usuario.

Destacó la autoridad responsable que, aun cuando Enrique de la Torre de la Paz, en su carácter de Secretario de Comunicación Social del *Ayuntamiento* reconoció que la Secretaría a su cargo contrató pautas de publicidad en el perfil oficial de la Presidenta Municipal en la red social Facebook¹⁵, no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, ya que el contenido de las publicaciones en él difundidas, no eran de índole personal y tampoco exaltaban alguna cualidad o calidad de la denunciada, pues se trataban de publicaciones de tipo institucional, en donde se comunica a la ciudadanía las actividades del gobierno municipal, así como los planes de desarrollo social.

De manera que, al no tratarse de publicaciones que constituyeran propaganda personalizada, no existían elementos para determinar que los actos denunciados vulneraron el principio de neutralidad y afectaron la equidad de la contienda

24

No se comparten las razones brindadas por el *Tribunal local*.

Como se anticipó, el examen de esta infracción debe realizarse no sólo desde el uso de recursos económicos, también humanos, materiales e inmateriales.

Además, atento a lo expresado en el apartado anterior, se tiene por demostrado que las publicaciones denunciadas, las cuales fueron realizadas en tres cuentas de redes sociales, dos de ellas –las de la red social Facebook– son administradas por el *Ayuntamiento*, particularmente, por el Secretario de Comunicación Social, como él mismo lo reconoció durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, origen de la cadena impugnativa que se decide, sin que se le haya atribuido la titularidad o administración de la cuenta de la red social Twitter.

De ahí que, por cuanto hace a las dos cuentas oficiales de Facebook, éstas constituyen un canal de comunicación entre el gobierno municipal y la

¹⁵ Véase el oficio SCS.081.2020 de nueve de noviembre, que obra a foja 38 del cuaderno accesorio único del expediente.



ciudadanía, lo cual no exime o tiene el alcance de justificar que la información que difundan vulnere la normativa electoral, como ocurrió.

En estas cuentas administradas por el referido Secretario no se publicaron contenidos que pudiesen considerarse como acciones de transparencia, rendición de cuentas o comunicación de toma de decisiones, estrategias o acciones de gobierno llevadas a cabo por la administración municipal; lo que en ellas se difundió fue contenido relativo a exaltar logros de la gestión de la Presidenta Municipal.

En palabras claras, los recursos humanos e inmateriales se dejaron de aplicar con imparcialidad cuando en dos cuentas virtuales oficiales administradas por personal del *Ayuntamiento*, se realizaron publicaciones que, lejos de identificar o dar a conocer actividades, logros, programas o acciones de la gestión municipal, su propósito fue exaltar la figura o persona de Teresa Jiménez Esquivel, exponiendo preponderante su imagen, lo cual se enmarca en la prohibición constitucional.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de Sala Superior consistente en que, como recursos inmateriales, deben considerarse los medios de comunicación y redes sociales oficiales que estén, de alguna manera, bajo dirección, manejo, vigilancia o responsabilidad del servidor público, afectando durante los procesos electorales, la equidad de la competencia.

Otro aspecto a analizar en el examen de esta infracción es el relativo a la entrega u ofrecimiento de productos y bienes a la ciudadanía, ya que, como se precisó en el apartado anterior, en siete publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook identificada como Tere Jiménez @TereJimenezAgs, aparecen fotografías en las que se entregan alimentos como parte de programas de apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social, así como despensas y/o bolsas con el logotipo del Desarrollo Integral de la Familia – *DIF municipal AGUASCALIENTES DESPENSA*–.

Para esta Sala, la utilización de estos programas sociales también actualiza el uso indebido de recursos públicos, ya que se le dio un destino distinto al legalmente permitido, se emplearon para promocionar, enaltecer o resaltar la imagen y figura de una servidora pública, no sólo para generar un beneficio a la ciudadanía destinataria del apoyo.

Adicionalmente, el *Ayuntamiento* destinó recursos económicos para potenciar el alcance o impacto de la cuenta de nombre *Tere Jiménez*, identificada

como @terejimenezAgs, en la cual, aun cuando el Secretario de Comunicación Social afirmó era para dar a conocer las acciones del gobierno municipal, lo cierto es que se demostró ser una cuenta que, al menos, del veintitrés de abril al dos de septiembre, se utilizó para promocionar la persona de Teresa Jiménez Esquivel y no la labor que desempeña como Presidenta Municipal.

Ahora bien, al haberse acreditado las infracciones denunciadas, debe puntualizarse que la responsabilidad de la Presidenta Municipal debe verse desde dos aristas, una, por obtener un beneficio de manera directa, así como por ser la encargada de vigilar que los servidores públicos de la administración se conduzcan con apego a la normativa electoral.

En consideración de esta Sala, Enrique de la Torre de la Paz, en su carácter de Secretario de Comunicación Social también es responsable de las infracciones cometidas, toda vez que debió guardar o conducirse con un deber de mesura para difundir en redes sociales contenido preponderantemente alusivo a la imagen o persona de la Presidenta Municipal y no al desempeño de las funciones o actividades emprendidas por el gobierno o administración, pese a ser servidor público integrante del *Ayuntamiento* y ser el responsable de la estrategia de comunicación y de emplear con imparcialidad los recursos a su cargo¹⁶.

26

Por lo que, al individualizar la sanción correspondiente, el *Tribunal local* deberá hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo, la jerarquía que tiene el servidor público y el beneficio obtenido por las publicaciones realizadas¹⁷.

Por último, es de destacarse que, para tener por acreditadas las infracciones que se han analizado, es intrascendente el tipo de cuenta en que se publicaron las notas o contenidos que se estimaron infractores de la normativa electoral, pues como lo ha sostenido la Sala Superior, son elementos relacionados para determinar el grado de impacto a la ciudadanía

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REP-109/2019.

¹⁷ Al respecto, véase las sentencias de los recursos SUP-REP-109/2019, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.



o al proceso electoral, que deberán tomarse en consideración al individualizar la sanción¹⁸.

De ahí que, en el ejercicio de individualización a cargo del *Tribunal local*, habrá de distinguir el tipo de cuenta en que se realizaron las publicaciones de la red social Facebook y Twitter, toda vez que, al tratarse en todos los casos de perfiles públicos, supone que cualquier persona puede tener acceso a ellos, sin necesidad que el titular de la cuenta acepte una solicitud previa.

Adicionalmente, habrá de considerarse la relevancia de que la página o perfil público identificado como Tere Jiménez @TereJimenezAgs se encuentre verificado.

Por las razones precisadas, al resultar fundado el agravio hecho valer, procede revocar la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-002/2020.

5. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

5.1. Revocar la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **TEEA-PES-002/2020**.

5.2. Derivado de lo anterior, **se instruye** al *Tribunal local* que, en el plazo de cinco días, contados a partir de que se notifique el presente fallo, emita una nueva decisión en la que, teniendo por acreditadas las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, determine de manera fundada y motivada el grado de responsabilidad del y la servidora pública denunciada, considerando que:

- a) Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Presidenta Municipal de Aguascalientes obtuvo un beneficio con las publicaciones realizadas en redes sociales y en su carácter de titular de la administración pública faltó a su deber de cuidado o vigilancia del contenido difundido en canales oficiales de comunicación del *Ayuntamiento* y el uso de recursos públicos con imparcialidad.
- b) Enrique de la Torre de la Paz, en calidad de Coordinador de Comunicación Social, como integrante de la administración pública municipal y responsable de la estrategia de comunicación del

¹⁸ Véase la sentencia del recurso SUP-REP-74/2019 y acumulados.

Ayuntamiento, difundió las publicaciones que en ocasión de este juicio se han estimado contrarias a la normativa electoral y empleó de manera indebida los recursos a su cargo.

Determinado el grado de responsabilidad, el *Tribunal local* ha de imponer la sanción correspondiente.

5.3. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.